

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A. EN CONTRA DE MARTHA PATIÑO PERALTA Y OTRO.**

**Rad. No. 47-001-31-50-002-2002-00371-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023, a través del cual se negó el desistimiento tácito del presente asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centran el recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 3 de febrero de 2023, y en consecuencia se decrete el desistimiento tácito, la terminación del proceso, el levantamiento de medidas, condena en costas y perjuicios al demandante y el archivo del proceso.

Fundamenta su requerimiento precisando que no le asiste razón al juzgador cuando afirma que si bien desde el 20 de noviembre de 2018, fecha en la que se emitió la última decisión, no ha materializado actuación alguna, se encuentran pendientes de decisión sendos recursos, tanto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta y de la reposición en subsidio queja por este despacho, entendiéndose entonces en cabeza de estas judicaturas la materialización de acciones que le impriman impulso a este asunto, toda vez que desde esta fecha al día de hoy han transcurrido más de 5 años, sin que la parte actora haya interpuesto un escrito de impulso ante el juzgado de primera instancia, como tampoco lo ha realizado ante el Tribunal.

Expresa que hasta el 3 de febrero de 2023 cuando se resolvió la solicitud de desistimiento tácito transcurrieron más de 2 años, tiempo que supera el establecido en el art. 317 del Código General del Proceso numeral 2 literal b, y que conforme a la norma referenciada y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-111912020 del 9 de diciembre de 2020, queda claro que la interrupción del término para que no opere el desistimiento tácito, en tratándose de procesos ejecutivos con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, para que se tenga como tal la interrupción, debe versar sobre actuaciones propias de las siguientes etapas procesales.

Indica que a la luz de la realidad procesal que se tienen en el expediente, no obra actuación ejecutada por la parte interesada, demandante en este caso, que pueda tener la fuerza o pueda tenerse como prueba de la eventual interrupción del término para aplicar el desistimiento tácito, siendo

esto imperioso probar por la parte demandante, quien tiene la carga de la prueba en este aspecto.

Esgrime que respecto a otra de las consideraciones del despacho es cierto que durante la emergencia sanitaria todo el país estuvo por varios meses en confinamiento, medida adoptada por el gobierno nacional para mitigar la propagación del virus del Covid -19, que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos en los despachos judiciales, y mediante decreto 564 de 2020 se hizo lo mismo con referencia a los términos procesales de inactividad para desistimiento tácito, tampoco le asiste razón ya que en la apreciación del juzgado de primera instancia desconoce que los términos de meses y años se contabilizan diferente a los términos de días, además, es cierto que los términos estuvieron suspendidos por orden legal, pero no lo es menos que si se verifica la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento tácito hay más de dos años sin que la parte interesada hiciera gestiones comprobables tendientes a impulsar el proceso.

Mediante lista secretarial se corrió traslado a la parte ejecutante del recurso interpuesto sin que dentro del plazo concedido haya hecho manifestación alguna, en consecuencia, surtidos los tramites respectivos se procede a resolver el asunto previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado del 6 de febrero de 2023 y el recurso se interpuso el 9 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra el recurrente su reclamo en que se debe dejar sin efecto el auto donde se negó el desistimiento tácito del proceso debido, a pesar de estar pendiente actuaciones del despacho y del tribunal, no se ejerció por la parte accionante acción alguna que interrumpiera el término de los dos años que contempla el art 317 del C.G.P.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado se detecta que en el proveído objeto de cuestionamiento, esto es, el adiado 3 de febrero de 2023, el despacho no accedió al pedimento de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito, toda vez que se estimó que la carga pendiente se encontraba en cabeza del despacho y de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Y es que claramente se le informa al petente que mal haría el despacho en decretar el desistimiento tácito cuando dentro del proceso por auto del 23 de julio de 2018 se concedió la alzada presentada contra la decisión del 23 de abril del mismo año, la cual se encuentra pendiente de trámite en la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y que el recurso de reposición y en subsidio queja aún no se había tramitado, lo que hace que no sea posible el decreto del desistimiento tácito.

Contra estas consideraciones arguye el memorialista que, si bien está pendiente que se resuelvan dichos recursos, no se evidencia que la ejecutante haya radicado solicitud de impulso procesal, lo que se traduce entonces en decidía y hace que los términos para el decreto del desistimiento no se suspendan.

El despacho no comparte este señalamiento, atendiendo que así no se haya allegado a esta agencia judicial escrito de impulso, ello no conlleva a entender que la obligación de las judicaturas mencionadas de resolver los pedimentos haya fenecido y mucho menos que la ejecutante haya desistido de la materialización de sus pretensiones primigenias.

Pretender que se termine el proceso cuando aún están pendiente decisiones, es como cercenar los derechos de quienes las incoaron, solo porque la ejecutante no recordó la necesidad de emitir las, atendiendo además que una de ellas es interpuesta por una tercera que requiere definición de sus requerimientos.

Lo mencionado resulta ser una razón más que suficiente para entender que el término de dos años que se alega ni siquiera ha iniciado su contabilización, y en consecuencia, se deberá mantener la determinación atacada, y teniendo en cuenta que se incoa la apelación de manera subsidiaria se concederá en efecto devolutivo, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo antes esgrimido, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de data 3 de febrero de 2023, a través del cual se negó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**TERCERO:** Para efecto de surtir la alzada y atendiendo a que todas las actuaciones se están realizando de manera virtual, no resulta del caso imponer al apelante la obligación de suministrar expensas, en consecuencia y por secretaría, sométase a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, atendiendo que en oportunidad anterior fungió como Magistrado Ponente el Dr. Cristian Salomón Xiques Romero, previo traslado establecido en el art. 326 del C.G.P., para ello, envíe escaneado en formato PDF el expediente del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.      de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, 24 de mayo de 2023.
Secretaria, _____.